

INE/CG2366/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/185/2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta omisión de reportar egresos e ingresos por concepto de producción de contenido multimedia generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata, así como la supuesta aportación de ente prohibido, durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (fojas 1 a 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Ante dichos fundamentos jurídicos, expongo los siguientes hechos, mismos que son evidentes violaciones a las reglas de fiscalización electoral y representan un riesgo a la equidad del proceso electoral federal 2024.

INFRACCIONES:

- I. INGRESOS O EGRESOS NO COMPROBADOS**
- II. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SIF**
- III. APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS.**

HECHOS DENUNCIADOS:

1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.
2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.
3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 17 de diciembre 2023

Evidencias:

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1736511528130478348?s=20>

Transcripción:

[Transcripción del contenido del video¹]

Descripción de los gastos:

La utilización de inteligencia artificial (IA) por parte de Xóchitl Gálvez en su campaña, específicamente a través de una vocería especializada que imita su voz y personalidad, representa un avance tecnológico significativo en las estrategias de comunicación política. Sin embargo, esta innovación trae consigo una serie de consideraciones éticas y financieras que deben ser meticulosamente revisadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La transcripción evidencia que Gálvez estaba anunciando la implementación de la IA como vocera oficial de la precandidata, lo que subraya la intención de aprovechar esta tecnología para optimizar la comunicación con el electorado, argumentando eficiencia en tiempos y recursos.

El costo asociado al desarrollo, implementación y mantenimiento de una herramienta de IA de esta naturaleza es considerablemente alto, especialmente cuando se contratan los servicios de una agencia de marketing o empresa especializada como "Aldea Digital", reconocida por la propia Gálvez como responsable de sus redes sociales. La producción de contenidos generativos mediante IA, como videos que emulan la voz y la imagen de Gálvez, requiere de un sofisticado desarrollo técnico, además de la supervisión constante para asegurar la precisión y la adecuación del mensaje político.

Estimar el costo de estas publicaciones y videos realizados con IA es complejo, pero tomando en cuenta los servicios de una agencia de marketing y la tecnología avanzada requerida, se podría hablar de cifras que fácilmente alcanzan decenas de miles de dólares por cada implementación. Este estimado debe considerar no solo la creación del modelo de IA y su entrenamiento, sino también la producción de contenido, la gestión de la plataforma y los derechos de uso de software especializado.

La transparencia en el reporte de este tipo de gastos es crucial para mantener la integridad del proceso electoral, asegurando que todos los candidatos compiten en igualdad de condiciones y que el electorado tiene una visión clara del financiamiento de las campañas.

La utilización de IA en la campaña de Gálvez, específicamente para la creación de contenido promocional que incluye su imagen y voz sintetizadas, debe ser considerada dentro de las estrategias de publicidad y comunicación de la precandidata. Esto implica que cada publicación hecha con esta tecnología

¹ Visible en la foja 18 del escrito de queja.

debería ser contabilizada y reportada como gasto de precampaña, detallando el alcance, la frecuencia y el coste asociado a su producción y difusión

La falta de fiscalización completa o adecuada de estas publicaciones no solo representa una omisión frente a las obligaciones con el SIF, sino que también podría indicar una ventaja competitiva no declarada. La capacidad de generar contenido de manera eficiente y posiblemente a bajo coste operativo (una vez cubierta la inversión inicial) plantea preguntas sobre la equidad en la contienda electoral, especialmente si estos recursos tecnológicos avanzados no están disponibles para todos los candidatos.

Además, el contrato con "Aldea Digital" para el manejo de las redes sociales y la implementación de IA como herramienta de campaña sugiere un compromiso financiero que va más allá de una simple publicación o video. Es probable que este acuerdo incluya múltiples entregas y una estrategia de comunicación integral, lo que aumentaría sustancialmente el costo total de la campaña digital de Gálvez. Este tipo de acuerdos debe ser completamente transparente y detallado en los informes financieros de campaña presentados al SIF.

La adopción de tecnologías emergentes como la IA en las campañas políticas marca un hito en la comunicación electoral, ofreciendo nuevas posibilidades para el engagement y la difusión de mensajes. Sin embargo, la regulación y el reporte adecuado de los gastos asociados a estas innovaciones son fundamentales para preservar los principios de transparencia y equidad electoral. La fiscalización de estos gastos innovadores es un desafío que las autoridades deben enfrentar para adaptarse a la evolución de las campañas políticas en la era digital.

El uso de inteligencia artificial por parte de Xóchitl Gálvez en su estrategia de campaña es un claro ejemplo de cómo la innovación tecnológica está redefiniendo las reglas del juego electoral. Sin embargo, es imperativo que el marco regulatorio y los mecanismos de fiscalización evolucionen de manera paralela para garantizar que todas las campañas se adhieran a principios de transparencia y equidad, asegurando así la integridad del proceso democrático. La responsabilidad de reportar y fiscalizar correctamente el uso de estas tecnologías recae tanto en los candidatos y partidos como en las autoridades electorales, quienes deben garantizar que la competencia política se mantenga en un terreno equitativo para todos los participantes.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 1 (una) liga electrónica de la red social denominada “X Corp” (anteriormente Twitter).

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/185/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación del escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 27 y 28 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 29 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7362/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 30 a 33 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7361/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 34 a 37 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8673/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional² el inicio del procedimiento, emplazándole y solicitándole información respecto a los hechos denunciados. (fojas 38 a 43 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0285/2024, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 44 a 51 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

(…)

II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/185/2024

A). - Supuesta omisión de reportar gastos:

Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, reporte de gasto realizado en las pólizas: la póliza normal de diario 5, del mes de diciembre del ejercicio 2023, así como en la póliza normal de diario 5 del mes de enero del ejercicio 2024, de la contabilidad con ID 1798.

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de La Revolución Democrática (PRO) para constituir el Denominado "**Construcción Del Frente Amplio Por México**"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20.", se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

'Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente.' [...]

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchilt Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los interés y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen, lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece de forma muy puntual que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.***

*Aunado a que, **NO** debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de ésta con su financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban.*

Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchilt Gálvez Ruiz, motivo por el cual, dichos gastos han sido debidamente reportados y comprobados, respectivamente, por cada uno de ellos y en el caso en particular fue reportado y comprobado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo las pólizas descritas.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, el gasto estuvo debidamente reportado por Partido Revolucionario Institucional, tal y como consta en las pólizas que serán acompañadas a la contestación que realice el PRI.

B).- Supuesta omisión de comprobar el gasto:

Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, reporte de gasto realizado en las pólizas: la póliza normal de diario 5, del mes de diciembre del ejercicio 2023, así como en la póliza normal de diario 5 del mes de enero del ejercicio 2024, de la contabilidad con ID 1798.

C).- Supuesta aportación de ente prohibido:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración lo manifestado en los incisos A) y B) del presente escrito, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI.

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que*

*desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*

- *Que sea presentada previo a a notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior **al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones 111 y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.
- 2. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8677/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Revolucionario Institucional³ el inicio del procedimiento, emplazándole y solicitándole información respecto a los hechos denunciados. (fojas 52 a 57 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 58 a 69 del expediente)

“(…)

**II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/185/2024**

A. [...] "presunta omisión de reportar gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de producción de contenido generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata" [...] (sic)

Al respecto éste Partido Político tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones:

Primera:

Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por este Partido Revolucionario Institucional (PRI) en las pólizas siguientes: la póliza normal de diario 5, del mes de diciembre del ejercicio 2023, así como en **la póliza normal de diario 5 del mes de enero del ejercicio 2024, de la contabilidad con ID 1798** como a continuación se observa:

(Se inserta imagen)

(Se inserta imagen)

Lo anterior, tomando en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

(PRI) y de La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "**Construcción Del Frente Amplio Por México**"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20.", se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

'Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente.' [...]

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchilt Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los interés y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen, lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece de forma muy puntual que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.**

Aunado a que, **NO** debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de ésta con su financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban.

Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchilt Gálvez Ruiz, motivo por el cual, dichos gastos han sido debidamente

*reportados y comprobados, respectivamente, por cada uno de ellos y en el caso en particular **dicha erogación (s) fue reportado y comprobado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo las pólizas descritas.***

Segunda:

Asimismo, se sabe que el desarrollo de una Inteligencia Artificial (IA) puede variar dependiendo de diversos factores, principalmente, por la complejidad del sistema en este caso en particular esta H. Autoridad no debe soslayar que la publicación materia de la presente queja es un mero Post, es decir, si bien lo que antecede al mismo es un desarrollo de una IA (la cual corrió a cargo del proveedor para cumplir de manera más óptima los servicios contratados), también es cierto que éste fue un proyecto de dimensiones pequeñas, dicho así porque sus especificaciones son muy peculiares, para fines y temporalidades muy detalladas y diseñada para una persona en particular.

En este tenor es importante puntualizar que, este Instituto Político NO es el propietario o desarrollador de dicha herramienta, únicamente contrató el servicio (s) del desarrollo de esta estrategia integral de comunicación digital, motivo por el cual la erogación registrada guarda perfecta congruencia y relación con el servicio (s) contratado (s).

B. [...] "así como la supuesta aportación de ente prohibido, durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024." [...] (sic)

En atención a dicha supuesta infracción este Instituto Político realiza las siguientes manifestaciones:

Primera:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración lo manifestado con antelación, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI, pues como ya quedo evidenciado esta erogación fue debidamente reportada en la contabilidad de éste Instituto Político, donde derivado de dicho (s) registro (s) contables ésta H. Autoridad puede identificar plenamente la identidad del proveedor, el cual bajo ninguna circunstancia se encuentra dentro de los entes impedidos o imposibilitados por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos para celebrar relaciones contractuales con éste o el resto de los Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, es claro que la posible infracción de "supuesta aportación de ente prohibido" queda completamente desvirtuada y desestimada pues como quedo evidenciado el proveedor que prestó dichos servicios NO se encuentra dentro de los entes imposibilitados o prohibidos para realizar dicha (s) tareas y consecuentemente prestar sus servicios, aunado a que como esta H. Autoridad puede advertir de la documentación que obra en las pólizas de referencia éste Instituto Político realizó una contraprestación por los servicios contratados consecuentemente NO tuvo verificativo la figura de la aportación en los términos contemplados en el Reglamento de Fiscalización y del Reglamento del Sistema Nacional de Cutas del Partido Revolucionario Institucional.

Segunda:

Derivado de la lectura y análisis del escrito de la presente Queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o el desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece lo siguiente:

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

En este tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la otrora precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)*

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una

*temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de **improcedencia y/o desechamiento** antes señalados.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8681/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática⁴ el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información respecto a los hechos denunciados. (fojas 70 a 75 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 76 a 85 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia***

⁴ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la producción de contenidos generados mediante aplicaciones de inteligencia artificial, consistentes en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN, EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción pues, gastos derivados de la producción de contenidos generados mediante aplicaciones de inteligencia artificial, consistentes en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata, **se encuentran reportados por el Partido Revolucionario Institucional**; situación que se acreditará con la información que en su oportunidad enviará dicho instituto político a esa autoridad fiscalizadora, al momento de que emita la contestación al emplazamiento que se le hizo.*

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)".

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, entonces precandidata a la Presidencia de la República por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8807/2024, se notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 86 a 99 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/210/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados por concepto de producción y edición de contenido multimedia generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y a imagen de la otrora precandidata publicado en la red social de X Corp (antes Twitter). (fojas 100 a 104 del expediente)

b) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/UTF/DA/1297/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, confirmando el reporte de los gastos denunciados, precisando que la factura A 634 emitida por el proveedor Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. ampara la producción, edición y postproducción de spots para radio, televisión y cine, así como le desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital, finalmente informó que la publicación objeto de denuncia no fue sujeta a observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/4246/2024 del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no fue sujeta a sanción en la Resolución y Dictamen Consolidado correspondiente. (fojas 105 a 108 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10403/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la dirección electrónica aportada como prueba técnica en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento de mérito y proporcionara las documentales de dicha certificación. (fojas 122 a 127 del expediente)

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0978/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/248/2024 y anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 128 a 133 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Persona Moral Aldea Digital.

a) El uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Persona Moral Aldea Digital. (fojas 134 a 139 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/155/2024 de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto, se recibieron las constancias de imposibilidad de notificación, debido a que no se

encontró en el domicilio de la empresa requerida al representante legal y la notificación se efectuó por estrados. (fojas 140 a 156 del expediente).

XIV. Ampliación del plazo para resolver.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 162 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20091/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (fojas 163 a 167 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20076/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (fojas 168 a 171 del expediente).

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15913/2024, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) los datos fiscales del proveedor Aldea Digital consistentes en su domicilio fiscal y actividad empresarial preponderante. (foja 177 a 178 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0694, el SAT proporcionó la información del proveedor Aldea Digital aludida en el inciso anterior. (Fojas 179 a 182 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda, consulta y descarga en el SIF, de las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los partidos denunciados y/o la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, relacionadas con los hechos investigados, verificándose el registro en

el sistema de contabilidad en línea de los egresos por concepto de producción de contenido multimedia publicado en redes sociales que dio origen al procedimiento citado al rubro. (fojas 109 a 116 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP) del registro y el status de vigencia del proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. (en adelante Aldea Digital) (fojas 117 a 121 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en la página denominada Registro Público de Comercio SIGER 2.0. de la Secretaría de Economía, con la finalidad de obtener el domicilio comercial del proveedor Aldea Digital. (fojas 157 a 161 del expediente).

d) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada del proveedor Aldea Digital en la lista pública del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) de los contribuyentes que presuntamente realizaron operaciones inexistentes. (fojas 172 a 176 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación en la página del SAT del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por el proveedor Aldea Digital, SAPI de CV. (Fojas 183 a 186 del expediente).

f) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Padrón de Afiliados del Partido Acción Nacional del representante legal y/o propietario de la empresa Aldea Digital, SAPI de CV. (fojas 187 a 190 del expediente).

g) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Padrón de Afiliados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la apoderada y/o

representante legal de la empresa Aldea Digital, SAPI de CV. (fojas 191 a 195 del expediente).

h) El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la plataforma denominada “Buró Comercial” de la Procuraduría Federal del Consumidor, si el Proveedor “Aldea Digital”, se encuentra en la base de datos de proveedores de bienes y servicios con quejas recibidas y su estado procesal, así como también principales motivos de reclamación. (fojas 196 a 199 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 200 a 201 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46959/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 202 a 209 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

c) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 210 a 217 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

e) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46956/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 218 a 224 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

g) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46960/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 225 a 240 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

i) El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46955/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 241 a 245 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el ciudadano antes referido formulara sus alegatos.

XIX. Cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 246 a 247 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Mtro. Jorge Montaña Ventura; Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar egresos e ingresos por concepto de edición y producción de contenido multimedia generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata que fue publicado en la red social de X Corp, así como la

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

supuesta aportación de ente prohibido, durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación a los artículos 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de edición y producción de contenido multimedia generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata que fue publicado en la red social de X Corp y su posible financiamiento con recursos de ente prohibido.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁸
1	<ul style="list-style-type: none">➤ Dirección electrónica.➤ Imágenes	<ul style="list-style-type: none">➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto.		
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Servicio de Administración Tributaria ➤ 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁰.

3.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF

El presente apartado consiste en determinar si los gastos denunciados por concepto de producción y edición de contenido multimedia generado mediante aplicaciones de Inteligencia Artificial, consistente en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata que fue publicado en la red social de X Corp se encuentra debidamente reportados en el SIF.

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

"(...)

Descripción de los gastos:

La utilización de inteligencia artificial (IA) por parte de Xóchitl Gálvez en su campaña, específicamente a través de una vocería especializada que imita su voz y personalidad, representa un avance tecnológico significativo en las

¹⁰ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

estrategias de comunicación política. Sin embargo, esta innovación trae consigo una serie de consideraciones éticas y financieras que deben ser meticulosamente revisadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La transcripción evidencia que Gálvez estaba anunciando la implementación de la IA como vocera oficial de la precandidata, lo que subraya la intención de aprovechar esta tecnología para optimizar la comunicación con el electorado, argumentando eficiencia en tiempos y recursos.

(...)

La transparencia en el reporte de este tipo de gastos es crucial para mantener la integridad del proceso electoral, asegurando que todos los candidatos compiten en igualdad de condiciones y que el electorado tiene una visión clara del financiamiento de las campañas.

La utilización de IA en la campaña de Gálvez, específicamente para la creación de contenido promocional que incluye su imagen y voz sintetizadas, debe ser considerada dentro de las estrategias de publicidad y comunicación de la precandidata. Esto implica que cada publicación hecha con esta tecnología debería ser contabilizada y reportada como gasto de precampaña, detallando el alcance, la frecuencia y el coste asociado a su producción y difusión

La falta de fiscalización completa o adecuada de estas publicaciones no solo representa una omisión frente a las obligaciones con el SIF, sino que también podría indicar una ventaja competitiva no declarada. La capacidad de generar contenido de manera eficiente y posiblemente a bajo coste operativo (una vez cubierta la inversión inicial) plantea preguntas sobre la equidad en la contienda electoral, especialmente si estos recursos tecnológicos avanzados no están disponibles para todos los candidatos.

Además, el contrato con "Aldea Digital" para el manejo de las redes sociales y la implementación de IA como herramienta de campaña sugiere un compromiso financiero que va más allá de una simple publicación o video. Es probable que este acuerdo incluya múltiples entregas y una estrategia de comunicación integral, lo que aumentaría sustancialmente el costo total de la campaña digital de Gálvez. Este tipo de acuerdos debe ser completamente transparente y detallado en los informes financieros de campaña presentados al SIF.

(...)

*El uso de inteligencia artificial por parte de Xóchitl Gálvez en su estrategia de campaña es un claro ejemplo de cómo la innovación tecnológica está redefiniendo las reglas del juego electoral. Sin embargo, es imperativo que el marco regulatorio y los mecanismos de fiscalización evolucionen de manera paralela para garantizar que todas las campañas se adhieran a principios de transparencia y equidad, asegurando así la integridad del proceso democrático. **La responsabilidad de reportar y fiscalizar correctamente el uso de estas tecnologías recae tanto en los candidatos y partidos como en las autoridades electorales, quienes deben garantizar que la competencia política se mantenga en un terreno equitativo para todos los participantes.***

(...)"

[Énfasis añadido]

En este contexto, como se puede observar el promovente denunció en su escrito de queja la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos por concepto de un video elaborado con IA, que emula la imagen y la voz de la otrora precandidata, el cual fue publicado el diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés en su cuenta oficial de la red social de X Corp.

PÁGINA DE INTERNET O RED SOCIAL	TITULAR DEL PERFIL SOCIAL	LINK	IMÁGEN
X Corp (antes Twitter)	Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez	https://x.com/XochitlGalvez/status/1736511528130478348?s=20	

Ahora bien, con la finalidad de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral y recabar, en su caso, elementos probatorios dentro del procedimiento de mérito, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral con el objeto de realizar la certificación del contenido de la dirección electrónica antes aludida, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la titular de la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la certificación solicitada, de la que se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2024**

- Que la dirección electrónica pertenece a la red social “X Corp”, del perfil “@XochitlGalvez”.
- Que dicha liga electrónica aloja un video con duración de un minuto (00:01:00), el cual se acompaña el texto siguiente: *"Les presento a mi nueva vocería de inteligencia artificial. Una herramienta pionera e innovadora que únicamente será oficial a través de mis redes sociales: ¡Xóchitl."*(sic).
- Que se visualiza en un lugar abierto a una persona de género femenino, de tez blanca, complexión robusta, viste blusa rosa con detalles de colores, usa aretes y reloj, de frente a la toma, comunicando un mensaje.

Con base en lo expuesto; y siguiendo con la línea de investigación se procedió a la consulta del SIF, el cual al ser un sistema informático en línea, diseñado para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, que permite generar y consultar los reportes contables, y verificar las distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria de los sujetos obligados.

En este sentido, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, como obra en la razón y constancia que forma parte de los autos del expediente en el que se actúa, se procedió a realizar en el SIF la búsqueda y consulta de las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados, relacionadas con los egresos por concepto de edición y producción de contenido multimedia en redes sociales, verificándose en específico la contabilidad 1798 correspondiente a la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como resultado el reporte de los gastos denunciados, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte	Muestras de la documentación soporte
1	NORMAL	DIARIO	5	ALDEA DIGITAL: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE, Y SERVICIO DE DESARROLLO	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos de prestación de servicios números PCAM/002-2023 y PCAM/003-2023 celebrados por Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V y el Partido Revolucionario Institucional, el 8 de diciembre de 2023. 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2024**

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte	Muestras de la documentación soporte
				E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL	<ul style="list-style-type: none"> Muestras (fotografías y videos). Factura expedida por Aldea Digital, a favor del Partido Revolucionario Institucional, con número de folio A 634. Factura A 634 en formato XML Aviso de contratación con número de folio HAC26227 y adenda IAM01275 	

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

- Factura con número de folio A 634, por concepto de: ***“Producción, edición postproducción de spots para radio, televisión y cine, así como el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital. En beneficio de la precandidata a la presidencia Xochitl Gálvez Ruiz.”***
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. EL PROVEEDOR prestará en favor de ***EL PARTIDO***, el servicio de producción, edición y postproducción de spots para radio, televisión y cine, ***así como el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital en beneficio de la Precandidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; el servicio se realizará a petición de EL PARTIDO. Las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente contrato.”***

- Muestras consistentes en fotografías y videos, entre las cuales se encuentra el video de un minuto de duración de la publicación en la red social X Corp.
- Avisos de contratación con números de folio HAC26227 y adenda IAM01275 los cuales en el apartado de DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS contiene como descripción del servicio: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE; Y DESARROLLO E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL

De lo expuesto, se advierte el reporte en el SIF de gastos asociados al material multimedia publicado en la red social X Corp que fue denunciado y que dicho egreso como se observa en la cláusula **PRIMERA. OBJETO EL PROVEEDOR** del contrato, el proveedor denominado Aldea Digital proporcionó a la precandidata incoada el servicio de producción, edición y postproducción de spots para radio, televisión y cine, así como el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital en beneficio de la Precandidata a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Asimismo, la cláusula **SEGUNDA** del contrato denominada **ESPECIFICACIONES DEL OBJETO**, establece que durante la vigencia del contrato, el proveedor prestaría diferentes servicios, adjuntando una relación de estos, así como las evidencias relacionadas a cada uno de los servicios proporcionados, entre los cuales se observó el documento en formato Excel denominado “**REDES SOCIALES XOCHITL 20 NOV AL 31 DIC**” del cual en el id 131, contienen la URL del video que fue objeto de denuncia que fue publicado en la red social de X Corp y refiere como tipo de gastos la edición de video elaborado con apoyo de alguna aplicación de inteligencia artificial y de lo cual la autoridad fiscalizadora pudo constatar la coincidencia del gasto erogado por el sujeto obligado con el servicio y/o producto que fue contratado con el proveedor Aldea Digital.

En este contexto, es importante hacer énfasis a que si bien el quejoso señaló que el contrato con Aldea Digital pudo haber conllevado un compromiso financiero que pudiera incluir distintas entregas adicionales a la publicación que fue objeto de denuncia, es menester precisar que estos argumentos no fueron soportados con algún elemento probatorio por parte del quejoso que diera sustento a sus argumentos respecto a que este tipo de estrategia de comunicación integral.

En este orden de ideas, como se puede advertir en párrafos previos, en el contrato de servicios suscrito por el proveedor y los sujetos obligados incoados, quedaron estipulados estos supuestos, de manera particular lo relacionado con el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital en beneficio de la Precandidata a la Presidencia de la República, así como también de la contratación de los diferentes servicios que serían relacionados en el formato de Excel denominado “**REDES SOCIALES XOCHITL 20 NOV AL 31 DIC**” de acuerdo a lo establecido en las cláusulas **PRIMERA** y **SEGUNDA** del contrato.

Ahora bien, derivado de la solicitud de información efectuada a la Dirección de Auditoría, se constató que en el SIF, en específico en la contabilidad 1798 correspondiente a la precandidatura de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/185/2024

por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra registrado el egreso por el material multimedia denunciado en la póliza con referencia contable PN-DR-5/07-12-2023, y como se mencionó previamente, se observa el archivo en Excel como evidencia de la póliza, denominado “REDES SOCIALES XOCHITL 20 NOV AL 31 DIC”, documentales que se muestran para pronta referencia enseguida:

CI	FECHA	NÚMERO DE INTERNET O RED SOCIAL	TÍTULO DEL PREG. SOCIAL O PÁGINA DE INTERNET	LUM	BENEFICIOS	EVENTO
10	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
11	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
12	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
13	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
14	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
15	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
16	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
17	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
18	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
19	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
20	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
21	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
22	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
23	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
24	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023
25	11/03/2023	78 TK	XOCHITL GALVEZ	https://www.facebook.com/xochitl.galvez.13	XOCHITL GALVEZ	PRECAMPA ELECTORAL 2023

NOMBRE DEL PREGANDIATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ
AMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENTIDAD: NACIONAL
RFC: CARRIB022228
CURP: CLAN800222MAGLZNS0
PROCESO: PRECAMPANA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 1798

PERIODO DE OPERACION: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 5
TIPO DE PÓLIZA: ORDINARIA
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
FECHA Y HORA DE REGISTRO: 07/12/2023 18:29 PM
FECHA DE OPERACION: 07/12/2023
ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURADA LEVA A LEVA
TOTAL CARGO: \$ 250,000.00
TOTAL ABONO: \$ 250,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ALDEA DIGITAL: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE, Y SERVICIO DE DESARROLLO E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	ALDEA DIGITAL: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE, Y SERVICIO DE DESARROLLO E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL	\$ 0.00	\$ 250,000.00
IDENTIFICADOR: 5173		SPOT: 20148212881 - ALDEA DIGITAL: SERVIDOR DE V	\$ 250,000.00	\$ 0.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Asno de controlacion: NA12827.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	16-01-2024 14:07:50		Activa
Asno de controlacion: IAM1275 Asno16.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	16-01-2024 14:07:50		Activa
71_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
72_VIDEO_TK_TDK.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
85_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
86_VIDEO_TWITTER.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
76_VIDEO_TWITTER.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
73_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
75_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
74_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
76_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
76_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
77_VIDEO_TWITTER.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa
78_FOTO_TWITTER.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	09-01-2024 17:23:29		Activa

Asimismo, la Dirección de Auditoría indicó que derivado del monitoreo que realizó en redes sociales e internet, se localizó la URL electrónica denunciada correspondiente a la red X Corp, la cual fue **no fue sujeta de observación en el oficio de errores y omisiones** del Partido Revolucionario Institucional número INE/UTF/DA/4246/2024, **por lo que no fue objeto de sanción en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Adicionalmente, derivado de los requerimientos que esta autoridad efectuó a los sujetos incoados, estos realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento que les fue notificado relacionados con los hechos materia del presente apartado, así como también de los alegatos que formularon los representantes de los institutos políticos denunciados, los cuales de manera sucinta se mencionan a continuación:

Partido Acción Nacional

- Que el gasto no fue erogado por el Partido Acción Nacional, por tanto, no tiene la obligación de reportarlo ante el SIF; sin embargo, manifestó que el gasto fue realizado y reportado al SIF por el Partido Revolucionario Institucional en la póliza normal de diario 5, del mes de diciembre del ejercicio 2023, así como en la póliza normal de diario 5 del mes de enero del ejercicio 2024, de la contabilidad con ID 1798.
- Que mediante acuerdo INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRO) para constituir el Denominado "Construcción del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20", se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas.
- Que los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la ciudadana Xóchilt Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los

partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Partido Revolucionario Institucional

- Que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por en las pólizas de diario 5, del mes de diciembre del ejercicio 2023, así como en la póliza normal de diario 5 del mes de enero del ejercicio 2024, de la contabilidad con ID 1798, remitiendo capturas de pantalla de las pólizas antes aludidas.
- Que el desarrollo de una Inteligencia Artificial (IA) puede variar dependiendo de diversos factores, principalmente, por la complejidad del sistema, en este caso en particular la publicación es un mero Post, es decir, si bien lo que antecede es un desarrollo de una IA (la cual corrió a cargo del proveedor para cumplir de manera más óptima los servicios contratados), también es cierto que, éste fue un proyecto de dimensiones pequeñas, dicho así porque sus especificaciones son muy peculiares, para fines y temporalidades muy detalladas y diseñada para una persona en particular.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no es el propietario o desarrollador de la herramienta informática creadora de la IA, únicamente contrató el servicio del desarrollo de la estrategia integral de comunicación digital, motivo por el cual la erogación registrada guarda perfecta congruencia y relación con el servicio contratado.

Partido de la Revolución Democrática

- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, los gastos derivados de la producción de contenidos generados mediante aplicaciones de inteligencia artificial, consistentes en un video que emula la voz y la imagen de la otrora precandidata, se encuentran reportados por el Partido Revolucionario Institucional; situación que se acreditará con la información que en su oportunidad enviará dicho instituto político a esa autoridad fiscalizadora, al momento de que emita la contestación al emplazamiento que se le hizo

Posteriormente, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador citado al rubro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al representante y/o apoderado legal de la empresa Aldea Digital, para que proporcionara información respecto de las operaciones comerciales que efectuó con el Partido Revolucionario Institucional y que se encuentran respaldadas en la factura con número de folio A 634; en este contexto, el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/155/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, remitió las constancias de imposibilidad de notificación, debido a que no se encontró en el domicilio de la empresa requerida al representante legal y la notificación se efectuó por estrados.

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos respecto del proveedor Aldea Digital, se realizó revisiones y consultas en diversos sistemas informáticos, elaborando razón y constancia de dichas actividades; entre ellas se precisa la efectuada en el sistema del Registro Nacional de Proveedores, corroborándose que el proveedor se encuentra registrado y con el *status* vigente en el RNP y que los servicios inscritos en el sistema corresponden a los que fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, como obra en las constancias del expediente del procedimiento en el que se actúa, se realizaron sendas diligencias tanto en la página electrónica del Registro Público de Comercio (en adelante SIGER) de la Secretaría de Economía y la solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de obtener más datos respecto de la actividad comercial y el domicilio fiscal del proveedor Aldea Digital, por lo que, de la información obtenida en ambas instancias, se pudo corroborar la información del proveedor tanto de los servicios y productos que oferta y que fueron contratados para beneficio de la otrora precandidata, así como también de la sede comercial de dicha persona moral.

En este contexto y, ante el hecho de no fue posible notificarle el requerimiento de información en la visita efectuada al proveedor en el domicilio que fue obtenido de las dos diligencias referidas en el párrafo anterior, como puede corroborarse en las constancias documentales que integran el expediente, se realizó la búsqueda a través de la razón social y del registro federal de contribuyentes del proveedor Aldea Digital en la lista que publica del Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la

Federación¹¹, concluyéndose de la búsqueda efectuada que la persona moral Aldea Digital no se encontró en la lista que publica el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, se verificó en el sitio de la plataforma digital denominada “Buró Comercial” de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de obtener información si el Proveedor “Aldea Digital” se encuentra en la base de datos de proveedores de bienes y servicios con quejas recibidas y su estado procesal, así como también principales motivos de reclamación que en su caso, los contratantes de sus servicios pudieran emitir por el incumplimiento de las operaciones comerciales celebradas y/o de los compromisos adquiridos e incumplidos en la contratación de los servicios ofertados por el proveedor objeto de búsqueda.

Asimismo, esta autoridad también verificó en la página del Servicio de Administración Tributaria el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) emitido por el proveedor “Aldea Digital” por concepto de manejo de redes sociales de la otrora precandidata incoada, verificándose el *status* vigente del CFDI emitido por el proveedor de la operación comercial realizada.

Finalmente, en el Sistema de Afiliados de la página pública del Instituto Nacional Electoral, se realizó la búsqueda en los Padrones de Afiliados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto verificar si los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, representante legal y propietario de la empresa y María Isabel Cruz Souffle apoderada y representante legal de Aldea Digital, SAPI de CV, pudieran tener alguna relación partidista o de simpatía con dichos institutos políticos; sin embargo, de la búsqueda realizada en las bases de datos consultadas de los partidos políticos referidos, no se encontró información de los ciudadanos en comento.

Por otra parte, si bien el quejoso hace referencia a una presunta omisión de registro en tiempo real, lo cierto es que al tratarse de gastos reportados mediante las pólizas antes señaladas, que fueron objeto de revisión y de las cuales, la Dirección de Auditoría no emitió observación alguna durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y en el que se reflejan las erogaciones declaradas y debido reporte y comprobación por parte de los sujetos fiscalizados, por lo cual a través de la presente Resolución no se puede realizar una

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

nueva revisión, toda vez que pudiera implicar una vulneración al principio *non bis in idem*¹².

Aunado a lo anterior, la fecha de operación fue realizada el día siete de diciembre de dos mil veintitrés teniendo los sujetos obligados, un plazo de tres días posteriores una vez realizada la operación para poder registrar la póliza. Al respecto, en el caso concreto dicha póliza fue registrada el día siete de diciembre de dos mil veintitrés; es decir; el mismo día de la operación, por lo que contrario a lo manifestado por el quejoso no se actualizaría dicha conducta infractora.

Por lo que hace a la supuesta infracción en materia electoral por la aportación de ente prohibido que fue denunciada por el promovente y tomando en consideración lo manifestado previamente, la erogación por concepto de la publicación del material multimedia en la red social X Corp de la otrora precandidata, fue debidamente reportada en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y del análisis realizado a los registros contables del instituto político aludido, se puede identificar plenamente la identidad del proveedor, el cual bajo ninguna circunstancia se encuentra dentro de los entes impedidos o imposibilitados por el artículo 54¹³ de la Ley General de Partidos Políticos para celebrar relaciones contractuales con éste o con el resto de los Partidos Políticos que fueron denunciados; aunado a lo anterior, como se observa en párrafos previos, existe el reconocimiento del gasto erogado por parte del Partido Revolucionario Institucional en la contratación de los servicios que fueron proporcionados por el proveedor Aldea Digital los cuales se encuentran debidamente reportados en su contabilidad del SIF.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior expuesto, es claro que la posible infracción de supuesta aportación de ente prohibido queda completamente desestimada, puesto que el proveedor que prestó los servicios que fueron objeto de denuncia, no se encuentra dentro de los entes imposibilitados o prohibidos; y como fue analizado en el presente apartado, de la revisión en el SIF a las pólizas y la documentación soporte que respaldan la contraprestación por los servicios contratados, se puede advertir que no se actualiza la figura de aportación en los

¹² Principio de la *non bis in idem* proviene del lenguaje latino y se traduce como "no dos veces por lo mismo". Este principio constituye una garantía para cualquier individuo, asegurando que no sea sometido a un nuevo juicio por el mismo delito o infracción, independientemente de si fue absuelto o condenado en el proceso anterior.

¹³ Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

términos contemplados en el inciso d), numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación a los artículos 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

¹⁴ Artículo 105. De las aportaciones en especie. 1. Se consideran aportaciones en especie: (...) d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**